



## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**Chihuahua, Chihuahua; seis de julio de dos mil veintitrés**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecinueve horas con veinticinco minutos del cinco de julio del dos mil veintitrés, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-024/2023 y su acumulado RAP-025/2023** interpuesto por **Nicolás Rodríguez Torres**, en su carácter de representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, siendo las doce horas con cinco minutos del seis de julio de dos mil veintitrés, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**Secretaria General Provisional**

05 JUL 2023

RECIBIDO  
Secretaría General

Hora: 10:15 hrs Anexo: \_\_\_\_\_

Es crito, juicio de revisión constitucional (cincuenta y cinco fojas por anverso).

ACTOR:  
Partido Revolucionario Institucional

ACTO IMPUGNADO:

Sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés dictada en el expediente RAP-024/2023 Y ACUMULADO RAP-025/2023

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE.-**

**NICOLÁS RODRÍGUEZ TORRES**, representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral y reconocida expresamente ante la autoridad responsable en el fallo que se impugna, tomando en cuenta que el suscrito interpuso el recurso de apelación que dio origen al fallo que se señala como acto reclamado; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Calzada del Campesino No. 222, Guadalajara, Jalisco y autorizando para tales efectos a la C. Eduardo Fuentes Niñez, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **RAP-024/2023 Y ACUMULADO RAP-025/2023 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, misma que nos fue notificada el día veintinueve de junio del año en curso.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

**a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado:** Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.

**b) Hacer constar el nombre del tercero interesado: NO EXISTE.**

**c) Señalar domicilio para recibir notificaciones:** El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación.

**d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito:** Acompaño para tal efecto constancia que me acredita como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, además de corroborarse con la propia sentencia impugnada en donde se me reconoce dicha personalidad.

**e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente:** Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo.

**f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos:** Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.

**g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.** Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.



## AGRAVIOS

**UNICO.-** La sentencia que se combate viola lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, base I, párrafo segundo, 99 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, inciso a), fracción I, 16, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 65, incisos o) y q) de la Ley Electoral del Estado, pues estando sujeto el Tribunal a los principios de legalidad y certeza, no abordó el estudio de fondo desde la perspectiva planteada y fue omiso en el estudio exhaustivo del caso al no atender a nuestra cusa de pedir y no responde de forma congruente cometiendo el mismo agravio que nos ocasionó la autoridad electoral en primera instancia por lo que seremos reiterativos en nuestra argumentación a fin de que se aborde la esencia del caso.

La responsable tiene la obligación de verificar si de la actuación del órgano electoral se desprende la violación de los principios de certeza y legalidad que deben garantizarse en materia electoral, sin embargo al analizar los agravios invocados de nuestra parte, lo hace de manera aislada, restrictiva e incongruente, lejos de que mediante un estudio integral de la causa de pedir, analizara a la luz de los principios constitucionales que invocamos la verdadera controversia planteada, se limitó a dar una respuesta parcial y superficial, que se traduce en indebida motivación y en violación al principio de exhaustividad.

Toda sentencia al emitirse debe sujetarse a dos principios fundamentales o requisitos de fondo el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el fallo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Además de lo anterior, toda sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, se debe cumplir con este requisito constitucional, tanto en su aspecto formal y material, es decir formalmente se deben citar los preceptos y los hechos que provocan su aplicación, materialmente esos preceptos y los hechos que se invocaron deben ser coincidentes en el silogismo del fallo, donde la explicación que emite el Juez en sus consideraciones es aceptable, lógica y congruente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del



Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En la sentencia fue violado el principio de exhaustividad, debido a que la litis no fue valorada con la calidad que exige el artículo 17 Constitucional, en concordancia con las tesis de jurisprudencia ya citadas, se destaca la siguiente tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a nuestro juicio detalla en qué se materializa el principio de exhaustividad que todo Tribunal debe de cumplir en sus fallos, señala de manera muy atinada que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, de ahí que se habrá de demostrar que no se analizaron debidamente nuestros agravios.

En relación con las tesis que cito y que además cité en mis agravios, solicito se emita pronunciamiento específico en base a lo que se señala la siguiente tesis de jurisprudencia que resulta obligatoria:

**TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.** El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 400/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva de criterio José



Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.  
Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T.87 L (10a.), de título y subtítulo: "TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2529, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 122/2017.

Tesis de jurisprudencia 32/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2016525 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h Materia(s): (Común) Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.)

Al sintetizar los agravios la responsable señala lo siguiente:

De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes<sup>19</sup>: 17 Lo anterior de acuerdo con lo hecho constar por la responsable en ambos informes circunstanciados. Ver las fojas 3 de cada expediente. 18 Toda vez que se tiene por acreditada la personería de Israel Espinoza Armendáriz quien acude en calidad de representante legal de "Cohesión Ciudadana A.C", y que, a su vez, ostentó tal calidad en el procedimiento de registro y adjunta copia de la resolución impugnada. 19 Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en RAP-024/2023 Y ACUMULADO 11 1. Irregularidades en doce asambleas realizadas por el ahora nuevo partido político con registro local. El PRI refiere que las personas que asistieron a los actos de afiliación no lo hicieron de forma libre y voluntaria, toda vez que, desde su perspectiva, en el caso en concreto, se puede advertir que varias personas manifestaron que acudían porque les habían ofrecido la entrega de una despensas prestación de un servicio (sic). 20 Para ello, el partido actor transcribe una tabla, que la propia autoridad responsable elaboró y plasmó en el acto recurrido,<sup>21</sup> por lo que señala que las supuestas incidencias acontecieron en los municipios siguientes: Meoqui, Camargo, Delicias, Rosales, Riva Palacio, Gómez Farías, Santa Bárbara, Guerrero, Buenaventura, Saucillo, Julimes y Jiménez. 2. El mecanismo que la autoridad responsable utilizó para indagar sobre la libre afiliación de las personas que participaron en las asambleas es contrario a Derecho. El partido actor argumenta la falta de potestad reglamentaria y competencial de la autoridad responsable para establecer mecanismos a fin de investigar las posibles irregularidades en la libre afiliación de las personas que asistieron en las asambleas respectivas. Para ello, la parte actora, analiza las facultades previstas en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos<sup>22</sup> relativas a la creación de nuevos partidos políticos con registro local y, aduce que la normativa electoral no contempla la potestad de que la autoridad administrativa electoral realice un ejercicio estadístico para indagar a Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. 20 Visible en la foja 22, RAP-024/2023. 21 Ver foja de la 23 a la 25 y contrastar con la foja 55 a la 56, RAP-024/2023. 22 En adelante,



LGPP. RAP-024/2023 Y ACUMULADO 12 través de muestras de las posibles irregularidades en la libre afiliación de los militantes del nuevo instituto político. De igual forma, señala que la responsable solicitó el apoyo -para realizar el multicitado mecanismo- a la Universidad Autónoma de Chihuahua<sup>23</sup>, que no revela la afinidad con la especialización requerida y que la persona que fungió como perito, no acreditó tener los conocimientos necesarios para efectuar la asesoría en la fijación de la muestra, así como que no se les dio la oportunidad a los partidos políticos, así como demás integrantes del Consejo Estatal de cuestionar al perito en estadística y la toma de muestra. Luego, se advierte que la obligación de revisar la libre afiliación en estos procesos de constitución de un nuevo partido acontece en el momento de la celebración de las asambleas y no de forma posterior como aconteció en el caso concreto. Por lo que, en dicho proceso, para el partido recurrente, existe un indicio que revela que se ofrecieron dádivas para realizar las afiliaciones correspondientes, por lo que cita, resulta aplicable la teoría del velo develado<sup>24</sup>.

De la parte considerativa del fallo y en general de la estructura del mismo, se advierte una estructura de forma y redacción con ciertos formulismos que denotan que el juzgador quiere ser muy preciso y lacónico, a fin de responder los agravios, y no es que critique el laconismo, sino que en ese afán de sencillez y precisión, no fue exhaustivo e incurrió en razonamientos incongruentes, alejándose de la causa de pedir.

Pero en este caso en el ánimo lacónico del juzgador incurre en incongruencia y falta de exhaustividad, ya que no logró la debida identificación y apreciación de los agravios, por lo que no se ajustó a la causa de pedir en los mismos y por tanto el fallo resulta inmotivado, resultando aplicable por analogía a siguiente tesis:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2007671 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página: 584

Cabe señalar que seremos reiterativos en nuestro planteamiento, pues no se nos ha dado respuesta a los mismos, con ello no estamos violando las reglas para verter los agravios o conceptos de violación, sino haciendo énfasis en la violación al principio de exhaustividad, que conforme al artículo 17 Constitucional estaba obligado el Juzgador a satisfacer y es evidente que no lo hizo, resultando aplicable por analogía la siguiente tesis:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO INDIRECTO. NO LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO REITERA LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN UN RECURSO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO ÉSTA, AL CONOCER DE ÉL, SIN APORTAR OTRAS RAZONES QUE LAS QUE CONSTAN EN LA DETERMINACIÓN RECURRIDA, LOS DESESTIMA.**

No son inoperantes los conceptos de violación en el amparo indirecto en los que el quejoso reitera los agravios expuestos ante la autoridad responsable en un recurso cuando ésta, al conocer de él, sin aportar otras razones que las que constan en la determinación recurrida, los desestima, porque, en tal hipótesis, la causa de pedir demuestra que con ello el gobernado se propone dejar evidenciada la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que en realidad éste carece de motivos propios y, por lo mismo, el solicitante de garantías no se halla obligado a refutar consideraciones inexistentes. Luego, el solo replanteamiento de su tesis inicial cumple con la doble función, primeramente de señalar de manera tácita, que existe un vicio de incorrecta motivación en la actuación de la responsable y, en segundo término, ya de manera expresa sustentar las razones por las que estima que el sentido correcto en que debía resolverse el asunto es el que originalmente propuso.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 168/2009. Marina Mosqueda Arredondo. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Época: Novena Época Registro: 166213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Común Tesis: XVI.1o.A.T.10 K Página: 1409

Así pues la responsable señala al estudiar de forma parcial lo agravios señala:

“No obstante, lo genérico y duplicado de los argumentos de los recurrentes, este Tribunal se dará a la tarea de revisar, desde las constancias que obran en autos, cuáles fueron las incidencias en cada uno de estos municipios y, si tales conductas, de acreditarse, puedan tener alguna repercusión en el registro otorgado al nuevo partido político local. De la anterior manera, se cumpliría con la materialización de acceso a una justicia integral, toda vez que esta medida parte del derecho de acceso a la justicia y de los propios principios constitucionales que nos corresponde garantizar de forma adecuada. En este orden de ideas, el fallo se centrará en analizar cada una de las actas circunstanciadas que obran en autos y, revisar si alguna de las supuestas incidencias, en primer término, se tienen por acreditadas y, en un segundo momento, de ser así, si éstas tienen un impacto en el otorgamiento del registro del nuevo partido político. Para ello, el análisis se dividirá en tres rubros, según el tipo de incidencia plasmada en la multicitada tabla aportada por los partidos y realizada por el Instituto. El bloque número uno, corresponderá a las asambleas en donde la posible irregularidad es la entrega de despensas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto de esa especie. El bloque número dos, estará conformado por la utilización de transporte de forma colectiva. El bloque número tres, se integrará con la supuesta promesa de servicios consistente en asesoría



jurídica gratuita. Previo a esto, debemos responder una interrogante relativa a descifrar ¿si está prohibido entregar despensas, alimentos, ofrecer transporte y prometer servicios como lo es una asesoría jurídica en el proceso de constitución de nuevos partidos políticos? RAP-024/2023 Y ACUMULADO 22 La respuesta la encontramos en que toda organización de la ciudadanía con intención de intervenir en la vida política de nuestro país y, que, a su vez, dicha intervención se traduzca en la constitución de un partido político, debe respetar ciertos principios en la materia y reglas establecidas que, de forma análoga, aplican en este tipo de procesos. Por ende, se debe garantizar en todo momento el principio de equidad. Verán, el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, esta última prescripción, a cualquier persona, hace que resulte inconcuso que, también, las organizaciones ciudadanas deben evitar este tipo de tópicos. Ello, interpretado de manera sistemática y funcional con el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que, en la constitución de nuevos partidos locales, las personas deben asistir de manera libre. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la razón de la norma expedida por el Constituyente tiene el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dadas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio y, en este caso, se debe evitar que las personas afiliadas acudan a dar su respaldo por cualquier otra conducta o hecho que no nazca de su propio libre albedrío. 31 En ese sentido, esa coacción se presenta, si los bienes distribuidos contienen o se tratan de propaganda, pues, a dicho del Alto Tribunal, con 31 Sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, página 90. RAP-024/2023 Y ACUMULADO 23 el hecho de entregar bienes o productos y saber quién fue la persona que los distribuyó, se produce el daño que el legislador quiso evitar, es decir, se entiende que se intercambian bienes o servicios por apoyo político.32 Entonces, la finalidad de la norma prohibitiva es garantizar la equidad en un proceso a fin de asegurar la observancia de los principios que caracterizan a un Estado Democrático. La Sala Superior ha sostenido que el principio de equidad en la materia implica, entre otros aspectos, que no se deben realizar actividades que puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.33 Por su parte, las actividades y acciones de los partidos políticos y las organizaciones que pretenden constituirse como tales son derechos cuyo ejercicio encuentra límites y restricciones, en aras de salvaguardar el ejercicio de otros derechos fundamentales y la vigencia de los principios democráticos. De manera concreta, cuando se entrelazan el ejercicio de éstos, tienen un deber reforzado de cuidado para evitar influir o desequilibrar la contienda electoral. Así, el legislativo consideró necesario garantizar que los procesos que orbitan sobre la materia electoral se desarrollen en un ambiente de equidad para todos los intervinientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida al entregar dádivas o algún beneficio que implique un bien o servicio, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y la marca como tal que intentan posicionar. El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en materia electoral es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una 32Op. cit, página 91. 33 Véase SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-121/2019, SUP-REP-113/2019, SUPREP-69/2019 y SUP-REP-6/2019. RAP-024/2023 Y ACUMULADO 24 competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores. Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa. Garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, crecidamente cuando se torna más competitivo, como lo es actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local. En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad encuentra sustento en la propia Constitución Federal, dicha norma suprema tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, el artículo 41 de la Constitución Federal establece prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, por dar un ejemplo, fija límites al financiamiento de los partidos políticos, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional. En conclusión, el fin perseguido por la norma prohibitiva es la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales, lo cual es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas, con la finalidad de impedir que algunos de los competidores electorales no obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse. RAP-024/2023 Y ACUMULADO 25 Por ello, la posible entrega de despensas o la oferta de un servicio



gratuito, que esté plenamente acreditada y que, a su vez, cuente con un aspecto determinante cuantitativo,<sup>34</sup> sí puede tener incidencia en el proceso de creación de un nuevo partido político. No sucede lo mismo, con la utilización de algún tipo de transporte, siempre y cuando, se respete al mismo tiempo el principio de imparcialidad, es decir, no encontramos algún precepto normativo específico que prohíba a la ciudadanía a organizarse para compartir transporte a un mismo lugar o destino. Ahora, toca el momento de analizar los citados bloques de estudio, por lo que se analizan cada una de las actas circunstanciadas elaboradas por personas con fe pública otorgada por el Instituto. Todos los medios de convicción que se plasmarán en las tablas siguientes -de los bloques mencionados-, consisten en documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad competente en usos de sus facultades, de conformidad con el artículo 318, numeral 2, inciso a) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) ambos de la Ley, aunado a que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad. Esto no significa que, el contenido del dicho de una tercera persona asentado en un acta circunstanciada por una persona habilitada con fe pública tenga valor probatorio pleno, toda vez que dicha acta circunstanciada es un documento público en su continente, empero, testimonial en su contenido con valor probatorio limitado. Dicho lo anterior, bloque número uno, que corresponde a las asambleas en donde la posible irregularidad es la entrega de despensas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto de esa especie. <sup>34</sup> Es decir, que se acredite de manera fehaciente el número de personas que fueron coaccionadas para acudir a las asambleas y que restando a estas personas afiliadas -supuestas coaccionadas- no se alcance el porcentaje requerido, sí puede traer consigo conclusión diversa a la del otorgamiento del registro. RAP-024/2023 Y ACUMULADO 26 Las supuestas irregularidades versan sobre las asambleas en los municipios de Meoqui, Camargo, Jiménez, Guerrero, Buenaventura, Delicias, Riva Palacio y Saucillo.”

...

“Así, de un análisis en lo individual y en su conjunto, de cada uno de los hechos descritos en las probanzas de mérito, podemos inferir que en las citadas asambleas, no se puede tener por acreditado que se hubiese ofertado o entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de que las personas se hayan afiliado -por tal motivo al nuevo partido político local. La premisa central argumentativa parte de que en las propias actas circunstanciadas se hizo constar que, durante el proceso de registro, las personas estuvieron de acuerdo con firmar -ante funcionariado público- su afiliación a la organización. Sin que el hecho de que, algunas personas hubiesen preguntado sobre la posible entrega de despensas o bienes similares, verse sobre una situación concreta fáctica, en donde se pudo identificar - de forma específica- a la persona que recibió algún beneficio, la hora y el momento y, sobre todo, si ello afectó en su animus o voluntad para tomar la decisión de afiliarse a la organización política, que se insiste, de alguna forma se encuentra acreditado en autos. Tampoco, del estudio integral y minucioso de las constancias de mérito, se puede advertir -de forma alguna- que la promesa o posible entrega de un bien o bienes, se haya realizado por parte de alguna de las personas pertenecientes a la organización que intentaba convertirse en un nuevo partido político. Por eso, más allá de que algunas personas hubiesen preguntado por la posible entrega de despensas o algún bien análogo, o si bien, tuviesen duda de que, si dicha afiliación tendría alguna consecuencia latente en RAP-024/2023 Y ACUMULADO 46 contra de algún programa social ofertado por el Estado Mexicano, no puede traer consigo una infracción que siquiera pusiera en cuestionamiento la legalidad de las asambleas realizadas. Ahora bien, por lo que hace a la existencia de productos como agua, refrescos, bebidas azucaradas, algún tipo de comida o alimento, no interfiere ni cobra relevancia en el principio de equidad en la materia, pues resulta inconcuso que este tipo de líquidos consumibles por las personas y los propios alimentos, no se encuentran prohibidos en eventos realizados por personas a fin de ejercitar un derecho humano de índole político electoral. Más, cuando no se tiene demostrado, ni siquiera por indicio alguno, que dichos tópicos hubiesen sido la razón por la que las nuevas personas afiliadas hayan ido a otorgar su apoyo a la organización ciudadana. Entonces y, como podemos observar en las actas circunstanciadas, las personas que preguntaron por algún tipo de bien o producto referido, decidieron firmar de manera voluntaria el respectivo formato de afiliación, lo cual es suficiente para demostrar que no se ha vulnerado principio alguno en materia electoral. La existencia y, por ende, constitución de partidos políticos adquiere una protección propia de nuestro pacto social y se debe privilegiar por el pluralismo político, a fin de cumplir las funciones de un verdadero régimen democrático, como lo es la creación de una ciudadanía mejor informada mediante la explicación de problemas y exposición de alternativas y, por supuesto, el establecimiento de una oposición capaz de ejercer control, lo cual implica la oportunidad de cambio de gobierno.<sup>44</sup> En consecuencia, las posibles irregularidades en estudio no se traducen en alguna ventaja indebida y, por lo tanto, las asambleas en escrutinio se realizaron bajo parámetros constitucionales y legales. <sup>44</sup> CASAS, Ernesto. Representación política y participación ciudadana en las democracias. Rev. mex. cienc. polít. soc [online]. 2009, vol.51, n.205 [citado 2023-06-24], pp.59-76. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-19182009000100004](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182009000100004) RAP-



024/2023 Y ACUMULADO 47 Pasaremos al estudio del boque número dos, que está conformado por la utilización de transporte de forma colectiva, supuestas incidencia que acontecen en las asambleas de los municipios de Julimes, Jiménez y Rosales.”

...

“Así, analizadas de forma individual y en su conjunto las constancias referidas, podemos advertir, como ya se mencionó líneas arriba, que no se encuentra prohibido por la normativa electoral la utilización de transporte de manera colectiva. De afirmar lo contrario llegaríamos al absurdo de establecer un ilícito y que las personas no se pudieran poner de acuerdo para utilizar, contratar o convenir en recurrir a un mismo medio de transporte a fin de acudir a un evento en el ejercicio de sus derechos humanos, como en este caso los de asociación y afiliación contenidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Maxime, que ni siquiera se encuentra acreditado, ni como un simple indicio, que la contratación de este servicio de transporte hubiese ocurrido con recursos públicos o algún tipo de financiamiento ilícito. Por lo anterior, resulta inconcuso que las manifestaciones de los partidos actores no tienen sustento ni pueden llegar a viciar al proceso de creación del hoy nuevo partido político con registro local. 49 Medio de convicción que tiene el carácter de documental privada, artículo 318, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b) ambos de la Ley, misma que sólo genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones entre las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, RAP-024/2023 Y ACUMULADO 53 Además, de que la responsable al emitir el acto combatido argumentó de que la Unidad de Fiscalización Local, informó que la Organización Ciudadana, dentro del proceso de fiscalización, presentó una factura por concepto de transporte y seis recibos de aportaciones en especie por concepto de servicios de traslado de simpatizantes en camiones,50 a nombre de tres personas físicas diferentes, situación que no se encuentra controvertida en el presente asunto. Por último, pasaremos al análisis del bloque número tres, en donde se estudiará la supuesta promesa de servicios consistente en asesoría jurídica gratuita. De las constancias se encontraron que situaciones similares y análogas acontecieron en las asambleas de los municipios de Rosales, Riva Palacio, Santa Bárbara y Gómez Farías.”

Se viola el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros, el derecho humano a la libre afiliación política, al prescribir que:

*“Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

Por otra parte el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, estatuye el deber del Organismo Público Local para certificar, entre otros, que los afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas correspondientes **asistieron libremente, es decir le impone una conducta de carácter positiva, que desde luego debe estar debidamente fundada y motivada:**

“Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del



distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; **que asistieron libremente**; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.”

Asimismo, el artículo 16, numerales 1 y 2, del ordenamiento en cita, prevé que, el Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución del partido político, establecido en la ley, y que para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General**; esto en el sentido siguiente:

“Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad** de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General**, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”

A su vez, el artículo 17 de la misma ley general, mandata que el Organismo Público Local que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de registro en los términos señalados en esa ley.

Conforme con lo anterior, el once de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Instituto, emitió los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales y asumió los diversos “Lineamientos para la verificación del número de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local” y anexos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo de clave INE/CG1420/2021.

Atendiendo a dichos Lineamientos, se advierte que, en su artículo 39, fracción III, inciso a), se estableció la necesidad de que el fedatario electoral, certificará, entre otros, que las y los afiliados a las asambleas **asistieron libremente**.

Asimismo, se observa que se previó que las manifestaciones de afiliación se recabarían, por medio de una aplicación digital o electrónica, de conformidad con el artículo 48 de los Lineamientos, mediante manifestación física o en papel (régimen de excepción); de conformidad con el artículo 52 de los Lineamientos o directamente en las asambleas respectivas.

Por otra parte, el Consejo Estatal estableció normas dirigidas a garantizar las afiliaciones recabadas mediante la aplicación digital o en papel por régimen de excepción, siguientes:



<p><b>Artículo 49 de los Lineamientos del IEE</b></p>	<p>No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, los registros que se ubiquen en los supuestos <b>precisados en los numerales 33, 103, 121</b> y demás aplicables de los Lineamientos de Verificación.</p>
<p><b>¿Qué establecen los artículos 33, 103 y 121 de los Lineamientos de Verificación del INE?</b></p>	<p><b>Artículo 33.</b> No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;</li> <li>b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.</li> <li>c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.</li> <li>d) Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.</li> <li>e) Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.</li> <li>f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.</li> <li>g) Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos.</li> </ul> <p>Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su CPV, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.</p>
	<p><b>Artículo 103:</b> En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;</li> <li>b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;</li> <li>c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;</li> <li>d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;</li> <li>e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;</li> <li>f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>-Fotografía viva</li> <li>-Clave de elector, OCR y CIC</li> <li>-Firma manuscrita digitalizada</li> </ul> </li> <li>g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV. h) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada</li> </ul>



	<p>directamente de quien se afilie a la organización.</p> <p><b>i)</b> Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.</p> <p><b>j)</b> Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.</p> <p><b>k)</b> Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.</p> <p><b>l)</b> Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.</p> <p><b>m)</b> Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma".</p> <p><b>n)</b> Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.</p> <p>En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.</p>
	<p><b>Artículo 121:</b> La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.</p> <p><b>b)</b> Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil de otra Organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.</p> <p><b>c)</b> Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válida en el resto de la entidad de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el OPL consultará a la persona afiliada para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.</p>



<p><b>Artículo 54 de los Lineamientos del IEE</b></p>	<p>No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, las manifestaciones formales de afiliación <b>que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del artículo anterior</b>. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.</p>
<p><b>¿Qué establecen los incisos a), c), d) y e) del artículo 53 del Lineamiento del IEE?</b></p>	<p><b>Artículo 53.</b> Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el Instituto en original autógrafo, de acuerdo con el formato que se emita, mismo que deberá cumplir al menos con los requisitos siguientes:  <b>III.</b> Contener los siguientes datos de la persona afiliada:  <b>a)</b> Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);  <b>c)</b> Entidad federativa;  <b>d)</b> Clave de elector, folio de la CPV (OCR);  <b>e)</b> Firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana.</p>

De lo anterior se deduce que, las normas preestablecidas por el Consejo Estatal, se encuentran direccionadas a verificar la autenticidad de las afiliaciones, solo en cuanto a la veracidad de su **estado registral**, pues para validar o contabilizar las afiliaciones la regulación se limita a comprobar que las y los afiliados se encuentren en el listado nominal correspondiente a su municipio, así como evitar duplicidad de afiliaciones, pero no existen reglas previas tendentes a garantizar el **derecho de libre afiliación** en el desarrollo de las asambleas para determinar cuáles conductas acontecidas en las asambleas, serían consideradas vicios o irregularidades en la afiliación para efectos de la validez de las mismas; el procedimiento de revisión de las afiliaciones involucradas en la presunta irregularidad; esto es, si serían evaluadas la totalidad de afiliaciones o a través del método estadístico; y la regla para conocer cuándo un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

Así, por ejemplo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional”*, –es decir, en forma previa al inicio de los procedimientos de registro de partidos políticos– emitido el once de junio de dos mil veinte, previó las normas siguientes:

La celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por un Vocal designado (a). Esta o este funcionario (a) en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, **sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar**. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.

- Aquellas actividades que pretendan **agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía**, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., **invalidarán la asamblea**.
- Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

Como puede verse, el Consejo General del INE estableció en forma previa que, serían **inválidas las asambleas** en las que se presentaran actividades que *pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía*, como:



- La celebración de rifas,
- Promesas de contratación de trabajo,
- Compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra,
- Promesas del otorgamiento de servicios,
- Impartición de cursos,
- Espectáculos y
- Cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc.

Sobre la base de tales reglas, previamente establecidas, fue que el Consejo General del INE, instauró diversos procedimientos ordinarios sancionadores, resueltos previamente a emitir el fallo de las solicitudes de registro de partidos políticos nacionales.

Por otra parte, mediante acuerdo emitido por el Consejo General del INE, en sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, dicho órgano máximo de dirección, emitió el criterio siguiente:

**“Vicios a la afiliación en asambleas.** En el supuesto de que de las actas de las diligencias realizadas a las personas afiliadas válidas en las asambleas se acredite que al menos el 20% (veinte por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea, se considerará determinante para tener por no válida la asamblea en cuestión, por lo que se descontarán las afiliaciones válidas recabadas en ella.

Este criterio considera el margen de error muestral máximo estimado de las diligencias efectivamente desahogadas mediante visitas domiciliarias derivado de las irregularidades advertidas por los vocales que certificaron las asambleas durante el proceso de constitución de nuevos PPN. Lo anterior permite conocer en qué proporción los resultados de la muestra reflejan los resultados de la totalidad de asistentes válidos en las asambleas en el supuesto de irregularidades advertidas previamente. En ese sentido, conforme al márgenes de error muestral estimado para cada asamblea se tiene la certeza estadística que cuando la tasa de incidencia es igual o mayor al 20%, es un indicador irrefutable que hubo vicios a la afiliación en asambleas.”

Es así que, el Consejo General del INE estableció como procedimiento de verificación de los posibles vicios en las afiliaciones presentadas en asambleas, el método estadístico con base en una muestra, y que *conforme al margen de error muestral estimado para cada asamblea se tiene la certeza estadística que cuando la tasa de incidencia es igual o mayor al 20%, es un indicador irrefutable que hubo vicios a la afiliación en asambleas.*

El señalamiento del proceder del Consejo General del INE, en el caso de los procedimientos de registro de partidos políticos, resulta idóneo para centrar el problema jurídico que aquí se estudia, atendiendo a que, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la Ley General de Partidos, tanto dicho órgano nacional como los institutos electorales locales se encuentran sujetos a las mismas normas de la citada Ley General de Partidos Políticos, toda vez que ambas autoridades tutelan con su actuar el mismo derecho humano fundamental a la libre afiliación, bajo los parámetros previstos en el referido dispositivo legal.



La realidad de las cosas es que no se apreciaron correctamente los agravios, que en síntesis fueron los siguientes:

1. En las asambleas de Meoqui, Camargo, Delicias, Rosales, Riva Palacio, Gómez Farías, Santa Bárbara, Guerrero, Buenaventura, Saucillo, Julimes y Jiménez, NO se respetó el derecho de afiliación de sus participantes, toda vez que:
  - a) Se incumplen las formalidades de ley, pues no se toma en cuenta el acto de certificación de las asambleas, ya que no es a través de eventos posteriores y menos a través de un ejercicio muestral que no tiene fundamento alguno, que se puede calificar la libre afiliación.
  - b) Indebida fundamentación y motivación de la facultad indagatoria a través de un ejercicio estadístico que no se prevé en la ley.
  - c) Indebida fundamentación y motivación ya que no se cumple con los propios términos del ejercicio de estadística.
  - d) El perito que fijó la muestra no acreditó estar certificado en la materia.
  - e) Los partidos políticos no tuvieron oportunidad de conocer la fijación de la muestra y la toma de la misma, como tampoco de cuestionar al perito.
  - f) El hecho de que, el fedatario haya advertido la violación a la libre afiliación, es indicador de que se estaban ofreciendo dadas, lo que viola a los artículos 4 y 10 de la Ley General de Partidos.
  
2. Violación a los principios de certeza y legalidad para afirmar una libre afiliación, toda vez que:
  - a) Los fedatarios hicieron constar irregularidades en esas doce asambleas, por lo que en ellas no se cumplió con los principios de certeza y legalidad para afirmar una libre afiliación, ya que, lo que procedía era la revisión de la totalidad de las afiliaciones y no el mecanismo de muestreo que no está previsto en la Ley.
  - b) El hecho de que se realice el muestreo con posterioridad a la asamblea, permite que a las personas se les manipule, lo que viola al principio de certeza para conocer su libre afiliación.
  
3. Falta de competencia de la responsable para fijar un ejercicio muestral y el tamaño de la muestra, ya que:
  - a) Conforme a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, la facultad reglamentaria debe realizarse exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones del órgano facultado.
  - b) La autoridad responsable carece de competencia constitucional para reglamentar la materia y debió ajustarse a lo señalado por la norma.



El mecanismo que la autoridad responsable utilizó para indagar sobre la libre afiliación de las personas que participaron en las asambleas es contrario a Derecho;

- b) Violación al principio de inmediatez;
- c) Falta de certeza de las Asambleas;
- d) Conocimientos del especialista de la UACH para llevar a cabo el muestreo;
- e) No se les dio oportunidad a los partidos políticos, así como demás integrantes del Consejo Estatal de cuestionar al especialista de la UACH en estadística y la toma de muestra; y,
- f) El Instituto Electoral debió haber utilizado la teoría del velo en lugar del muestreo.

El Instituto Estatal se excedió en su facultad reglamentaria.

El Instituto Electoral pretende motivar su actuación en un ejercicio estadístico que la LGPP no prevé, solicitando apoyo de una Institución educativa que no revela la afinidad con la especialización requerida.

Con ello, se excedió en su facultad reglamentaria, debido a que al haber advertido la violación a la libre afiliación fue indicador de que se estaban ofreciendo dádivas para que acudieran a la misma, lo que viola los artículos 4 y 10 de la LGPP. De igual forma, controvierte que se tuvieron colmados por el Instituto Electoral, los requisitos de las Asambleas sin haber certificado de forma individual, circunstanciada y pormenorizada que acudieron de forma libre los asistentes, sino que esa determinación la tomó mediante la realización de un muestreo que no se encuentra previsto en la Ley, pues al realizarse con posterioridad permita que esas personas puedan caer en manipulación, lo cual, es carente de certeza.

Ello, al haber existido indicios que se ofrecieron dádivas para la afiliación, resultando aplicable la teoría del velo develado, lo que pondría evidencia que varias personas fueron coaccionadas.

El Fedatario Público no se hizo con inmediatez, esto debido a que debió entrevistar a las personas afiliadas el día de las Asambleas y no con posterioridad como lo hizo, tomando como base las incidencias registradas el día del evento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, los principios de agravio son los siguientes:

- a) Violación al principio de inmediatez;
- b) Exceso del Instituto Estatal de su facultad reglamentaria; y,
- c) Falta de certeza de las Asambleas.

Ciertamente, de las actuaciones del expediente administrativo que no son valoradas correctamente, se obtiene que, en el desarrollo de las etapas del proceso de registro de la organización ciudadana Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C., se emitieron diversos actos con **trascendencia al resultado final**, por parte de órganos que no cuentan con atribuciones para ello; a saber:



- a) La determinación sobre cuáles conductas, acontecidas en las asambleas, serán consideradas vicios o irregularidades en la afiliación para efectos de la validez de las mismas;
- b) El establecimiento del procedimiento de revisión de las afiliaciones involucradas, ante presuntas irregularidades;
- c) La determinación del criterio o regla para conocer cuándo un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

Así, de conformidad con lo que se expone a continuación, se observa que la emisión de normas y procedimientos por parte de órganos operativos del Instituto, con ausencia de competencia para ello, es resultado de la inactividad del Consejo Estatal en el cumplimiento de su deber de normar, mediante reglas previas y claramente establecidas, lo relativo a las irregularidades acontecidas en las asambleas, lo que produjo, en vía de consecuencia, una **falta de certeza que afectó el derecho de afiliación de la ciudadanía.**

El artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros, el derecho humano a la libre afiliación política, al prescribir que:

“Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos **y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Acorde con dicho derecho, el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, estatuye el deber del Organismo Público Local para certificar, entre otros, que los afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas correspondientes **asistieron libremente:**

“Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:



a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; **que asistieron libremente**; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.”

Asimismo, el artículo 16, numerales 1 y 2, del ordenamiento en cita, prevé que, el Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución del partido político, establecido en la ley, y que para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General**; esto en el sentido siguiente:

“Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad** de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General**, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”

A su vez, el artículo 17 de la misma ley general, mandata que el Organismo Público Local que corresponda, **verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de registro en los términos señalados en esa ley.**



Conforme con lo anterior, el once de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Instituto, emitió los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales y asumió los diversos “Lineamientos para la verificación del número de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local” y anexos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>1</sup>

Atendiendo a dichos Lineamientos, se advierte que, en su artículo 39, fracción III, inciso a), se estableció la necesidad de que el fedatario electoral, certificará, entre otros, que las y los afiliados a las asambleas **asistieron libremente**.

Asimismo, se observa que se previó que las manifestaciones de afiliación se recabarían:

- a) Por medio de una aplicación digital o electrónica;<sup>2</sup>
- b) Mediante manifestación física o en papel (régimen de excepción);<sup>3</sup> o
- c) Directamente en las asambleas respectivas;<sup>4</sup>

Por otra parte, el Consejo Estatal estableció normas dirigidas a garantizar las afiliaciones recabadas mediante la aplicación digital o en papel por régimen de excepción, siguientes:

<p><b>Artículo 49 de los Lineamientos del IEE</b></p>	<p>No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, los registros que se ubiquen en los supuestos <b>precisados en los numerales 33, 103, 121</b> y demás aplicables de los Lineamientos de Verificación.<sup>5</sup></p>
<p><b>¿Qué establecen los artículos 33, 103 y 121 de los Lineamientos de Verificación del INE?</b></p>	<p><b>Artículo 33.</b> No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a)</b> Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;</li> <li><b>b)</b> Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.</li> </ul>

<sup>1</sup> Mediante acuerdo de clave IEE/CE266/2021.

<sup>2</sup> Artículo 48 de los Lineamientos.

<sup>3</sup> Artículo 52 de los Lineamientos.

<sup>4</sup> Artículo 72 de los Lineamientos.

<sup>5</sup> Entiéndase, los “Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local” emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de clave **INE/CG1420/2021**.



	<p>c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.</p> <p>d) Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.</p> <p>e) Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.</p> <p>f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.</p> <p>g) Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos.</p> <p>Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su CPV, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.</p>
	<p><b>Artículo 103:</b> En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:</p> <p>a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;</p> <p>b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;</p> <p>c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;</p> <p>d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;</p> <p>e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;</p> <p>f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:</p>



-Fotografía viva

-Clave de elector, OCR y CIC

-Firma manuscrita digitalizada

**g)** Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV. **h)** Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.

**i)** Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.

**j)** Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.

**k)** Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.

**l)** Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.

**m)** Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma".

**n)** Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.



	<p><b>Artículo 121:</b> La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.</p> <p><b>b)</b> Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil de otra Organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.</p> <p><b>c)</b> Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válida en el resto de la entidad de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el OPL consultará a la persona afiliada para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.</p>
--	---

<p><b>Artículo 54 de los Lineamientos del IEE</b></p>	<p>No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, las manifestaciones formales de afiliación <b>que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del artículo anterior.</b> Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.</p>
<p><b>¿Qué establecen los incisos a), c), d) y e) del artículo 53 del Lineamiento del IEE?</b></p>	<p><b>Artículo 53.</b> Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el Instituto en original autógrafo, de acuerdo con el formato que se emita, mismo que deberá cumplir al menos con los requisitos siguientes:</p> <p><b>III.</b> Contener los siguientes datos de la persona afiliada:</p> <p><b>a)</b> Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);</p> <p><b>c)</b> Entidad federativa;</p>



	<p>d) Clave de elector, folio de la CPV (OCR);</p> <p>e) Firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana.</p>
--	--

De lo anterior se deduce que, las normas preestablecidas por el Consejo Estatal, se encuentran direccionadas a verificar la autenticidad de las afiliaciones, solo en cuanto a la veracidad de su **estado registral**, pues para validar o contabilizar las afiliaciones la regulación se limita a comprobar que las y los afiliados se encuentren en el listado nominal correspondiente a su municipio, así como evitar duplicidad de afiliaciones.

Sin embargo, no se observan reglas previas tendentes a garantizar el **derecho humano de libre afiliación** en el desarrollo de las asambleas. Esto es, no existieron normas previas del Consejo Estatal que determinaran:

- I. Cuáles conductas acontecidas en las asambleas, serían consideradas vicios o irregularidades en la afiliación para efectos de la validez de las mismas;
- II. El procedimiento de revisión de las afiliaciones involucradas en la presunta irregularidad; esto es, si serían evaluadas la totalidad de afiliaciones o a través del método estadístico; y
- III. La regla para conocer cuándo un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

Así, por ejemplo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional”*,<sup>6</sup> emitido el once de junio de dos mil veinte –es decir, en forma previa al inicio de los procedimientos de registro de partidos políticos– estableció las normas siguientes:

- La celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por un Vocal designado (a). Esta o este funcionario (a) en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, **sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo,**

<sup>6</sup> Acuerdo de clave INE/CG136/2020.



**tiempo y lugar.** De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.<sup>7</sup>

- Aquellas actividades que pretendan **agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía**, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., **invalidarán la asamblea**.<sup>8</sup>
- Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.<sup>9</sup>

Como puede verse, el Consejo General del INE estableció en forma previa que, serían **inválidas las asambleas** en las que se presentaran actividades que *pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía*, como:

- La celebración de rifas,
- Promesas de contratación de trabajo,
- Compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra,
- Promesas del otorgamiento de servicios,
- Impartición de cursos,
- Espectáculos y
- Cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc.

Sobre la base de tales reglas, previamente establecidas, fue que el Consejo General del INE, instauró diversos procedimientos ordinarios sancionadores, resueltos previamente a emitir el fallo de las solicitudes de registro de partidos políticos nacionales.

Por otra parte, mediante acuerdo emitido por el Consejo General del INE, en sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, dicho órgano máximo de dirección, emitió el criterio siguiente:<sup>10</sup>

**“Vicios a la afiliación en asambleas.** En el supuesto de que de las actas de las diligencias realizadas a las personas afiliadas válidas en las asambleas se acredite que al menos el 20% (veinte por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o

---

<sup>7</sup> Artículo 36 del Instructivo.

<sup>8</sup> Artículo 37 del Instructivo.

<sup>9</sup> Artículo 37, párrafo segundo, del Instructivo.

<sup>10</sup> Como se observa, entre otras, de las resoluciones recaídas a las solicitudes de registro de partidos político nacionales, de claves: INE/CG271/2020; INE/CG272/2020; INE/CG273/2020; INE/CG274/2020; INE/CG275/2020; INE/CG276/2020; INE/CG277/2020; INE/CG510/2020.



coaccionadas para acudir a la asamblea, se considerará determinante para tener por no válida la asamblea en cuestión, por lo que se descontarán las afiliaciones válidas recabadas en ella.

Este criterio considera el margen de error muestral máximo estimado de las diligencias efectivamente desahogadas mediante visitas domiciliarias derivado de las irregularidades advertidas por los vocales que certificaron las asambleas durante el proceso de constitución de nuevos PPN. Lo anterior permite conocer en qué proporción los resultados de la muestra reflejan los resultados de la totalidad de asistentes válidos en las asambleas en el supuesto de irregularidades advertidas previamente. En ese sentido, conforme al márgenes de error muestral estimado para cada asamblea se tiene la certeza estadística que cuando la tasa de incidencia es igual o mayor al 20%, es un indicador irrefutable que hubo vicios a la afiliación en asambleas.”

Es así que, el Consejo General del INE estableció como procedimiento de verificación de los posibles vicios en las afiliaciones presentadas en asambleas, el método estadístico con base en una muestra, y que *conforme al margen de error muestral estimado para cada asamblea se tiene la certeza estadística que cuando la tasa de incidencia es igual o mayor al 20%, es un indicador irrefutable que hubo vicios a la afiliación en asambleas.*

El señalamiento del proceder del Consejo General del INE, en el caso de los procedimientos de registro de partidos políticos, resulta idóneo para centrar el problema jurídico que aquí se estudia, atendiendo a que, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la Ley General de Partidos, tanto dicho órgano nacional como los institutos electorales locales se encuentran sujetos a las mismas normas de la citada Ley General de Partidos Políticos, toda vez que **ambas autoridades tutelan con su actuar el mismo derecho humano fundamental a la libre afiliación**, bajo los parámetros previstos en el referido dispositivo legal.

Ahora bien, en el caso concreto, tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos como la Secretaría Ejecutiva del Instituto, **determinaron**



y aplicaron varios elementos normativos relacionados con vicios de afiliación en asambleas, en específico en doce de ellas.

Para fines demostrativos, es menester atender a los actos intraprocesales que constituyen el antecedente de la resolución impugnada:

a) Con vista en las actas de certificación levantadas por los fedatarios electorales del Instituto en las asambleas respectivas, se observa que se presentaron presuntas irregularidades en doce de ellas:

No.	Asamblea/Municipio	Clave de identificación de acta de certificación	Fecha	Incidencias asentadas en las actas de certificación
1	Meoqui	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-044/2022	21 de agosto 2022	Personas preguntaron a los fedatarios por despensas y si ese era el lugar donde se iban a repartir.
2	Camargo	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-084/2022	22 de octubre 2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas.
3	Delicias	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-088/2022	29 de octubre 2022	1. Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas. 2. En el desarrollo del registro varios asistentes manifestaron desconocer el tema o el objeto de su presencia en la asamblea.
4	Rosales	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-055/2022	10 de septiembre 2022	1. Integrantes de la organización ofrecen asesoría jurídica gratuita. 2. Traslado de afiliados en camión.
5	Riva Palacio	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-051/2022	04 de septiembre 2022	1. Se ofreció asesoría jurídica gratuita en la ciudad de Chihuahua. 2. Se invitó a los asistentes a un convivio con repartición de alimentos y bebidas.
6	Gómez Farías	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-058/2022	11 de septiembre 2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita previo a la finalización de la asamblea.
7	Santa Bárbara	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-059/2022	25 de septiembre 2022	Se ofreció asesoría jurídica gratuita.
8	Guerrero	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-090/2022	30 de octubre 2022	1. Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas. 2. Expresaron que previo a ser registrados habían entregado copias de su CPV. 3. Un integrante de la asociación, comentó a un asistente sobre la entrega de un vale para surtir una despensa al día siguiente
9	Buenaventura	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-098/2022	12 de noviembre 2022	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas
10	Saucillo	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-020/2022	09 de julio 2022	1. Solicitaron a los presentes esperar a terminar la asamblea para organizar el transporte que los



No.	Asamblea/Municipio	Clave de identificación de acta de certificación	Fecha	Incidencias asentadas en las actas de certificación
				llevaría de vuelta a sus comunidades. 2. Se entregaron jugos y sandwiches en bolsa transparente.
11	Julimes	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-040/2022	20 de agosto 2022	Afiliados fueron trasladados en camión.
12	Jiménez	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-086/2022	23 de octubre 2022	Afiliados fueron trasladados en camión.

b) En relación con lo anterior, el diez de febrero de este año, la DEPPP emitió el inter-oficio de clave I-IEE-DEPPP-066/2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el que informó que *“de las actas de certificación de aquellas asambleas que fueron celebradas, se identificaron posibles inconsistencias que pudieran actualizar diversas irregularidades en el proceso de constitución de partido políticos”* por lo que propuso como medio para verificar las posibles irregularidades, la realización de entrevistas a una muestra aleatoria de personas asistentes a **nueve asambleas**, bajo una muestra estadística de 176 dividida entre nueve municipios, en la forma que sigue:

	Municipios	Tamaño de la muestra	Tamaño de muestra redondeada = Número de personas a entrevistar
1	Meoqui	20.91	21
2	Riva Palacio	4.26	5
3	Rosales	15.81	16
4	Gómez Farías	2.67	3
5	Santa Bárbara	5.59	6
6	Camargo	40.37	41
7	Delicias	38.42	39
8	Guerrero	28.57	29
9	Buenaventura	15.68	16
		<b>172.29</b>	<b>176</b>

c) Posteriormente, por acuerdo del trece de febrero de la misma anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto, determinó que, toda vez que, *“de la revisión*



efectuado por la DEPPP a las actas de certificación que integran el expediente, se detectaron posibles inconsistencias que pudieran actualizar diversas irregularidades en el proceso de constitución como partido político local, por lo que propone a esta Secretaría Ejecutiva realizar diligencias de investigación, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitan verificar el cumplimiento de requisitos”, se realizaron entrevistas a las y los afiliados de **nueve asambleas** con base en la muestra estadística de 176 personas, divididos en la forma siguiente:

	Municipios	Tamaño de la muestra	Tamaño de muestra redondeada = Número de personas a entrevistar
1	Meoqui	20.91	21
2	Riva Palacio	4.26	5
3	Rosales	15.81	16
4	Gómez Farías	2.67	3
5	Santa Bárbara	5.59	6
6	Camargo	40.37	41
7	Delicias	38.42	39
8	Guerrero	28.57	29
9	Buenaventura	15.68	16
		<b>172.29</b>	<b>176</b>

De lo anterior, se observa que, si bien existieron irregularidades en doce asambleas, la Secretaría Ejecutiva y la DEPPP **decidieron de forma arbitraria** que solo se revisaran nueve asambleas.

**d)** En el mismo acuerdo, el Secretario Ejecutivo dispuso que, en relación a la irregularidad detectada sobre el **transporte** de afiliadas y afiliados hacia las asambleas, se debía indagar sobre la posible afiliación corporativa o gremial, en el sentido siguiente:

“Por lo que respecta a **la posible afiliación corporativa o gremial, ante el uso de transporte colectivo** en las asambleas de Saucillo, Julimes, Rosario y Jiménez, se



considera adecuado requerir a la Unidad de Fiscalización Local, a fin de que proporcione la información relacionada con el origen de dicho transporte...”

e) El uno de marzo de esta anualidad, la organización ciudadana Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C., presentó ante el Instituto un escrito de contestación de vista por el que, entre otros, manifestó que, en las asambleas de Riva Palacio, Rosales, Gómez Farías y Santa Bárbara, **efectivamente ofreció servicios de asesoría jurídica gratuita** a las y los participantes del acto, agregando que tal ofrecimiento fue sin condicionamiento alguno, como se observa en la imagen del referido escrito, siguiente:<sup>11</sup>

IEE-DJ-DE-AC-RPPL-044/2022	Meoqui	declaración correspondiente que obra en el informe de fiscalización mensual Personas preguntaron a los fedatarios por despensas y si ese era el lugar donde se iban a repartir
RESPUESTA		Desconocemos la mención
IEE-DJ-DE-AC-RPPL-051/2022	Riva Palacio	Se ofreció servicio de asesoría jurídica gratuita en la ciudad de Chihuahua, se invitó a los asistentes a un convivio con repartición de alimentos y bebidas
RESPUESTA		1. - En cuanto al ofrecimiento de asesoría jurídica gratuita, esta se hizo a las personas presentes, es decir no se utilizó como incentivo para asistir a la asamblea. 2. - en cuanto al ofrecimiento de alimentos y bebidas al término de la asamblea, nos emitimos al informe fiscal mensual.
IEE-DJ-DE-AC-RPPL-055/2022	Rosales	Integrantes de la asociación ofrecen asesoría jurídica gratuita. Traslado de asistentes en camión
RESPUESTA		En cuanto al ofrecimiento de asesoría jurídica gratuita, esta se realizó a las personas presentes y al término de la asamblea, es decir no se utilizó como incentivo para convocar a la asamblea. En cuanto al medio de transporte para nuestros simpatizantes nos remitimos al informe de fiscalización mensual correspondiente.
IEE-DJ-DE-AC-RPPL-058/2022	Gómez Farías	Se ofreció asesoría jurídica gratuita
RESPUESTA		El ofrecimiento se les hizo a las personas que se encontraban en la asamblea y al término de la misma
IEE-DJ-DE-AC-RPPL-059/2022	Santa Bárbara	Se ofreció asesoría jurídica gratuita
RESPUESTA		El ofrecimiento se realizó a las personas asistentes la asamblea y al término de la misma.
IEE-DJ-DE-AC-RPPL-064/2022	Camargo	Diversas personas preguntaron por la entrega de apoyos o despensas
RESPUESTA		Desconocemos la mención.
IEE-DJ-DE-AC-RPPL-065/2022	Jiménez	Afiliados fueron trasladados en camión

f) Por acuerdo del nueve de marzo siguiente, el secretario ejecutivo tuvo por recibido el escrito de respuesta a la vista antes relatado, sin proveer en relación al tema de los servicios de asesoría jurídica gratuita admitidos por la organización ciudadana, en las asambleas de Riva Palacio, Rosales, Gómez Farías y Santa Bárbara, así como el ofrecimiento de alimentos y bebidas al término de la asamblea de Riva Palacio.

<sup>11</sup> Visible en la foja 556 del expediente.



**g)** En el mismo sentido, cabe señalar que, con vista en lo constatado por el fedatario electoral en el acta de certificación<sup>12</sup> de la Asamblea Municipal de Saucillo, en dicho acto se entregaron “jugos y *sandwiches*” a las y los participantes; circunstancia que no fue mencionada en ninguno de los acuerdos y/o actos del procedimiento respectivo; como se observa en la imagen del acta correspondiente, que sigue:

Mientras se desarrollaba el proceso de registro, nos percatamos que la asociación civil de antecedentes repartió lo que parecían ser bebidas tipo jugos de marca “vigor”, en envases de cartón, de color rojo con verde, también entregaron en bolsas transparentes lo que parecían ser sándwiches envueltos en servilletas de papel, así como varias botellas de plástico de 500 mililitros, que contenían agua purificada de la marca “Ciel”, asimismo en su mensaje de despedida solicitaron a los presentes esperar después de terminada la Asamblea para organizar el transporte que los llevaría de vuelta a sus comunidades.

Para efectos ilustrativos se anexan 4 fotografías.



DOC 7 5.4.3 DEPPP 19

FECHA DE EMISIÓN: 08/03/2022

Página 6 de 10  
NO. DE REVISIÓN: 01

**h)** En el dictamen de fecha dieciocho de abril de este año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos del Instituto, determinó que:

<sup>12</sup> Acta IEE-DJ-OE-AC-RPPL-020/2022, página 6.



h<sub>1</sub>) Para poder verificar que en nueve asambleas municipales se prometió o entregó alguna dádiva que pudiera haber viciado la libre afiliación, se consideró inviable entrevistar a la totalidad de participantes, por lo que se estableció un método estadístico; esto, en el sentido siguiente:

“[A] juicio de esta Dirección Ejecutiva, para poder verificar que, en las **9 (nueve)** asambleas municipales de Meoqui, Camargo, Delicias, Rosales, Riva Palacio, Gómez Farías, Santa Bárbara, Guerrero y Buenaventura se prometió o entregó alguna dádiva que pudiera haber viciado la libre afiliación de las personas y conocer la verdadera voluntad de estas, es que debía entrevistarse de forma personal y directa a la totalidad de personas afiliadas a dichas asambleas, esto es, a **1,417 (Mil cuatrocientas diecisiete)** personas distribuidas en los diferentes municipios; situación que, en consideración del plazo para resolver sobre la solicitud de registro previsto en la Ley de Partidos, es que se valoró materialmente inviable.”

“...se consideró viable solicitar la asesoría de una persona experta en estadística, ello con el propósito de estar en aptitud de proponer el método muestral estadístico más adecuado y objetivo para satisfacer los fines buscados...”

h<sub>2</sub>) Que del resultado del método estadístico se advirtió que el número de personas que confirmaron la entrega de alguna dádiva, representa en conjunto el 8.08% del total de personas entrevistadas, y en lo individual o por municipio los porcentajes van del 7.69% al 10%; en el sentido siguiente:

“...se advierte que el número de personas que confirmaron el ofrecimiento o entrega de algún bien, representan en su conjunto, el **8.08%** del total de personas entrevistadas y en lo individual o por municipio, los porcentajes van desde el **7.69%** al **10%...**”

h<sub>3</sub>) Concluye que, al no tener certeza estadística, entonces se deben considerar válidas las nueve asambleas referidas; como sigue:

“[A]l **no tener una certeza estadística ni tener mayores elementos que generen indicios** o permitan concluir válidamente que el ofrecimiento o entrega de alguna dádiva haya resultado relevante para afectar la validez de las asambleas de Meoqui, Riva Palacio, Rosales, Gómez Farías, Santa Bárbara, Camargo, Delicias, Guerrero, y Buenaventura, **es que estas deben considerarse válidas para efectos del mínimo exigido por ley.**

(...)



En consecuencia, al no contar con elementos suficientes para determinar la invalidez de las afiliaciones referidas y con la finalidad de garantizar la voluntad de las personas afiliadas y su derecho de asociación política, es que estas deben considerarse válidas para efectos del mínimo exigido por ley.”

De lo anterior se obtiene que, en el dictamen de la DEPPP se determinaron y aplicaron, al menos, tres reglas distintas:

- I. Sobre el procedimiento para constatar la autenticidad de afiliaciones recabadas en asambleas:

*“Para constatar que las afiliaciones otorgadas en asambleas se encuentran libres de vicios, no se revisaran la totalidad de ellas, sino que se seguirá un método estadístico.”*

- II. Sobre la determinancia o trascendencia de las irregularidades:

*“El porcentaje conjunto de 8.08% afiliaciones viciadas o del 7.69% al 10% de afiliaciones viciadas en lo particular por municipio, no será determinante para anular alguna asamblea”.*

- III. Para establecer si alguna asamblea es invalida, por vicios en las afiliaciones:

- *“Ante la falta de certeza estadística se deben de considerar válidas aquellas asambleas en las que existió denuncia de vicios en la afiliación”;*  
y que,
- *En caso de “no contar con elementos suficientes para determinar la invalidez de las afiliaciones y con la finalidad de garantizar la voluntad de las personas afiliadas, las afiliaciones deberán de considerarse válidas para efectos del mínimo exigido por ley”.*



Por su parte, por medio del acuerdo del trece de febrero, el Secretario Ejecutivo formuló al menos dos reglas, que disponen:

- I. Sobre el procedimiento para constatar la autenticidad de afiliaciones recabadas en asambleas:

*“Para constatar que las afiliaciones otorgadas en asambleas se encuentran libres de vicios, no se revisaran la totalidad de ellas, sino que se seguirá un método estadístico.”*

- II. Para establecer si alguna asamblea es invalida, por vicios en las afiliaciones:

*“En caso de uso de transporte colectivo (o acarreo) se entenderá la posible afiliación corporativa o gremial, más no así alguna conducta de dádiva o servicio”.*

A su vez, del acuerdo emitido por el secretario ejecutivo el nueve de marzo, en relación a la respuesta dada a la vista por la organización ciudadana, y del dictamen de la DEPPP, de los que se observa la omisión de pronunciarse expresamente sobre las irregularidades relativas a **los servicios de asesoría jurídica gratuita** otorgados en cuatro asambleas y **el ofrecimiento de alimentos y bebidas** en las asambleas de Riva Palacio y Saucillo, se infiere la aplicación de una regla implícita en el sentido de que: *“los servicios de asesoría jurídica y el ofrecimiento de alimentos y bebidas en las asambleas no serán motivo de irregularidad para los efectos de la libre manifestación de la afiliación”.*

Luego, con independencia de que las reglas aplicadas en los acuerdos del secretario ejecutivo y del dictamen de la DEPPP van en contra precisamente del derecho que dicen proteger, es decir, del derecho de libre afiliación, lo central es que el establecimiento de las normas reglamentarias relativas a



determinar cuáles hechos o conductas serían consideradas o no como irregularidades o vicios en la afiliación incumbía al Consejo Estatal, como máximo órgano de dirección del Instituto.

Asimismo, competía al Consejo Estatal decidir y determinar el método de verificación de los posibles vicios de afiliación en asambleas, esto es, la revisión total de las afiliaciones o el establecimiento de una muestra.

En este punto, es dable recordar que, en el *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional”*,<sup>13</sup> emitido por Consejo General del INE, se dispuso, en su artículo 37, las hipótesis para considerar hechos o actos que producirían la nulidad de la asamblea; asimismo, mediante acuerdo del mismo Consejo General, dictado en sesión pública del cuatro de septiembre de dos mil veinte, se ordenó que sobre las posibles inconsistencias de las afiliaciones efectuadas en asambleas se verificara bajo el método estadístico, entendiendo como determinante para no tener válida alguna asamblea, cuando se acreditará que *al menos el 20% (veinte por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea.*

**Lo anterior, como se dijo, no aconteció por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, lo que es contrario a los principios de autoridad competente y de certeza, mismos que son de corte constitucional.**

Por lo que toca al principio de autoridad competente, del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un

---

<sup>13</sup> Emitido por acuerdo de clave INE/CG136/2020, de fecha once de junio de dos mil veinte.



mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, se sigue que la autoridad emisora de todo acto **debe ser competente para emitirlo**, asimismo, deberá establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto y emitir las razones que sustenten la emisión de dicho acto.

La Sala Superior ha establecido que, el examen sobre la competencia de la autoridad, se trata de un tema prioritario cuyo **estudio incluso es oficioso** por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo constitucional previamente citado.<sup>14</sup>

Siguiendo con la competencia, dentro de las atribuciones del Consejo Estatal del Instituto, el artículo 65, incisos o) y q), de la ley electoral local, establece las relativas a:

- Dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables; y
- Aprobar la creación de partidos políticos estatales.

Lo anterior, conduce al presente estudio a las disposiciones de la Ley General de Partidos, que regulan el registro de partidos políticos locales:

---

<sup>14</sup> Véase Jurisprudencia de clave 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



El artículo 10 de dicha ley dispone que, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

A su vez, del artículo 11 del mismo ordenamiento, se colige que las organizaciones ciudadanas que busquen su registro como partido político nacional, deberán acudir al Instituto Nacional Electoral, mientras que, para obtener su registro como partido político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.

Por su parte, de los artículos 12 y 13 de la ley general en trato, se deduce que los requisitos para obtener el registro como partido político nacional o como partido político local son similares, con excepción del número de afiliados y de demarcaciones territoriales.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la ley en consulta, estatuye que, se constatará **la autenticidad de las afiliaciones** al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.**

De esta última disposición se obtienen dos normas fundamentales al asunto; a saber, que la **autenticidad de las afiliaciones** se analizará **(i)** conforme a lo que establezca en lineamientos el Consejo General, para lo cual **(ii)** podrá decidir entre la revisión total de las afiliaciones o a través de un método aleatorio. Lo anterior, como un parámetro previsto en la ley para la efectiva tutela del derecho humano fundamental a la libre afiliación de los ciudadanos.

Luego, en el caso de partidos políticos locales, el organismo público local correspondiente, a través de su consejo general o máximo órgano de dirección deberá de establecer en lineamientos el procedimiento y método de verificación sobre la autenticidad de las afiliaciones, pudiendo acordar la revisión total o sobre una muestra.



La interpretación anterior, es acorde a lo establecido por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de clave SUP-RAP-654/2015, en el que determinó el órgano competente al interior del INE para decidir sobre la permanencia o cancelación del registro de un partido político.

En dicho asunto se estableció que, tratándose del derecho fundamental de asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, **corresponde al Consejo General** del Instituto Nacional Electoral, resolver si un instituto político debe mantener su registro como partido político nacional; ello toda vez que, *si el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral; el cual debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; entonces es la autoridad competente para decidir si un instituto político mantiene su registro o lo pierde; lo que resulta extensivo al acto de constitución de un partido político* sobre la base de la regla interpretativa que reza que donde existe la misma razón debe regir idéntica disposición.

Asimismo, debe atenderse que el propio Consejo Estatal estableció, en el artículo 5 de los Lineamientos de registro que, en lo no previsto en dicho ordenamiento, se aplicaría supletoriamente la Ley General de Partidos Políticos, de manera que, **al no haber establecido qué hacer en el caso de vicios en asambleas**, es evidente que al acudir a la ley de partidos lo procedente conforme al artículo 16, párrafo segundo, era que el Consejo Estatal determinara lo conducente para establecer la existencia de posibles vicios en asambleas, y no así sus áreas ejecutivas.

En efecto, si el resultado del procedimiento de verificación de presuntas afiliaciones viciadas en ciertas asambleas, trasciende invariablemente al fallo final, esto es, a la negativa o concesión de un registro de partido político, entonces, es evidente que, las normas atinentes deben estar **previamente determinadas y ser emitidas por el órgano máximo de dirección del Instituto,**



quien finalmente concede o deniega el registro, en el caso concreto el Consejo Estatal del Instituto.

Lo anterior, guarda relación con el **principio de certeza** en materia electoral<sup>15</sup> –invocado en los agravios del actor–, mismo que es de naturaleza constitucional y que implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer **de manera previa, clara y precisa**, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.<sup>16</sup>

Así, el principio de certeza acciona en forma bi-direccional, es decir que, protege tanto a los solicitantes del registro, como a la ciudadanía en general a la que se le solicita su afiliación, de suerte que estos últimos, cuentan con la prerrogativa de conocer de manera previa, clara y precisa las reglas que regularan el ejercicio libre y protegido de su derecho de afiliación.

De igual forma, es de subrayarse que, el principio de certeza encuentra su antecedente en los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que, todo acto privativo de derechos (como lo es el derecho a la libre afiliación) solo puede ser emitido si se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes **expedidas con anterioridad al hecho**.

Luego, la ausencia de competencia detectada queda mayormente ilustrada al revisar las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva y de la DEPPP, establecidas en la ley electoral y en los propios lineamientos de registro del Instituto:

## LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

---

<sup>15</sup> Previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>16</sup> Véase, sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados).



## **Artículo 68 BIS**

1) La Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar el quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente.

b) Auxiliar a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende.

c) **Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal** cuando se le instruya por dicho órgano; dando cuenta de ello a la Presidencia.

d) Supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de las Direcciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral.

e) Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

f) Elaborar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Consejo Estatal.

g) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca el Consejo Estatal.

h) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos.

i) Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral.

j) Solicitar y obtener las constancias necesarias del Instituto Nacional Electoral que acrediten el registro vigente de los partidos políticos, así como de los acuerdos de aprobación de convenios de fusiones, frentes, coaliciones y plataformas electorales, a efecto de llevar un registro público de los mismos.

k) Llevar el libro de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular, tomando especial nota de las candidaturas comunes.

l) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

## **Artículo 69 BIS**

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable de la vigilancia y ministración de prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes; de **dirigir y coordinar los trámites para la constitución de nuevos institutos y agrupaciones políticas locales**; llevar registro de la asistencia de representaciones de partidos políticos ante el Consejo Estatal y Asambleas Municipales y Distritales; en su caso, coadyuvar en las tareas de la Unidad de Fiscalización Local; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

## **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**Artículo 19.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:



I. Suscribir las prevenciones o **acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro**;

II. Expedir la constancia de habilitación de la Organización Ciudadana para realizar asambleas y continuar con el procedimiento de registro como partido político local, misma que no podrá ser considerada como la expedición del certificado de registro como partido ni garantizar su posterior otorgamiento;

III. Proponer al Consejo Estatal el proyecto de resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político local o en su caso, del sobreseimiento respectivo;

IV. Solicitar al Periódico Oficial del Estado se realicen las publicaciones que se ordenan en los presentes Lineamientos; y

V. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos y disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** La Dirección de Prerrogativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Revisar el aviso de intención y documentación anexa que presente la Organización e informar el resultado a la Secretaría Ejecutiva;

II. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del aviso de intención;

III. **Proponer a la Secretaría Ejecutiva los proyectos de prevenciones o acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro**;

IV. Verificar y aprobar los lugares en que se celebren las asambleas distritales o municipales y la constitutiva; y

V. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos y disposiciones aplicables.

Como puede observarse, dichos órganos del Instituto no cuentan con atribuciones para normar el tema de los vicios de las afiliaciones en asambleas, como tampoco para establecer un procedimiento *ex profeso* que pudiera culminar con la invalidez de alguna asamblea o con la afectación del derecho humano a la libre afiliación de las o los ciudadanos participantes en las asambleas.

En este punto y en aras de la exhaustividad, cabe referir que:

- En el acuerdo del trece de febrero, por el que el secretario ejecutivo estableció el método estadístico en trato, dicho funcionario



fundamentó y motivó su competencia en el artículo 19 fracciones I y II del Lineamiento de registro, bajo el argumento de que la “*secretaría ejecutiva es jurídicamente competente para emitir el presente acuerdo de trámite, toda vez que el mismo no constituye el acto por el que se ponga fin al procedimiento respectivo.*”

- A su vez, el Consejo Estatal en la resolución impugnada estableció que “*del dictamen en análisis se desprende que la SE y DEPPP realizaron diversas diligencias de investigación, con el fin de indagar y de allegar mayores elementos que permitieran verificar el cumplimiento a requisitos constitucionales y legales del proceso de registro de la Organización Ciudadana;*” y que, a juicio del mismo consejo *las diligencias de investigación se ajustan a derecho.*

Sin embargo, la actuación del secretario ejecutivo no constituye un mero acuerdo de trámite como tampoco se circunscribe a ordenar diligencias de investigación, sin trascendencia material en el resultado del procedimiento de registro.

En efecto, las diligencias de investigación se traducen en actos efectuados por autoridades para recabar elementos de prueba dirigidos a la acreditación hechos, mientras que en el acuerdo en trato se emitieron ciertas determinaciones sustanciales, que van mas allá de un ejercicio probatorio; como lo fueron:

- a) Establecer cuáles hechos acontecidos en asambleas pudieran ser irregularidades y cuáles no; sin que existiera una norma previa que estableciera dicho tópico. En este punto es dable recordar que, de doce asambleas en las que acontecieron irregularidades, en el acuerdo en trato se redujo a nueve asambleas; y
- b) Decidir el método estadístico y, por ende, excluir la posibilidad de un ejercicio de revisión sobre la totalidad de afiliaciones involucradas,



cuando el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Partidos, es claro al establecer que ello corresponde al máximo órgano de dirección del Instituto, a través de Lineamientos.

A su vez, el propio método estadístico implica un procedimiento regido bajo ciertas reglas o normas; como lo son: (i) la fijación de una muestra; (ii) la determinación de un grado de error aceptable; (iii) la forma de seleccionar aleatoriamente al número de personas de la muestra; (iv) las reglas de entrevista, a efecto de asegurar la veracidad del testimonio con ausencia de sesgos; (v) y más importante aún, las reglas para saber qué hacer con el resultado del ejercicio, es decir, cuándo es determinante y cuándo no para la validez o invalidez de una asamblea.

Todas estas etapas, que integran al método estadístico, permiten concluir que éste no constituye un medio de prueba, sino un procedimiento; que, en la especie, no se encontraba previamente establecido.

No pasa inadvertido que la responsable, en su informe circunstanciado, es reiterativa en mencionar que el método adoptado es correcto y el mayormente idóneo; pero, es de subrayarse que, en esta sentencia no se cuestiona el método empleado para verificar la libre afiliación en las asambleas, esto es el procedimiento estadístico bajo una muestra, sino que se hace patente que el método de verificación, cualquiera que fuera éste (total o por muestra aleatoria), debió de estar determinado por el Consejo Estatal.

En tal orden de ideas, es claro que, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>17</sup>, y el principio de certeza rector en la materia, el Consejo Estatal del Instituto es el órgano con competencia para establecer en lineamiento:

---

<sup>17</sup> En correlación con las facultades previstas en el artículo 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral.



- a) Cuáles conductas acontecidas en las asambleas, deben ser consideradas vicios o irregularidades en la afiliación para efectos de la validez de las mismas;
- b) El procedimiento de revisión de posibles afiliaciones otorgadas con vicio en la voluntad en asambleas; esto es, si deben ser evaluadas la totalidad de afiliaciones o a través de método aleatorio; y
- c) La regla o reglas para calificar cuándo un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante, para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

Asimismo, es dable señalar que, **el hecho de que el Consejo Estatal hubiese validado y aplicado las mismas reglas en la resolución impugnada, ello no convalida de manera alguna la ausencia de competencia** de los órganos que inicialmente las determinaron y aplicaron, pues lo único que demuestra es que tales actuaciones irregulares efectivamente trascendieron al fallo final.

Ciertamente, **la competencia es un requisito constitucional no sujeto a convalidación, como tampoco prorrogable, por ser de orden público<sup>18</sup> y por constituir un elemento esencial del acto de autoridad.<sup>19</sup>**

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la falta de competencia de la autoridad (incluso la indebida fundamentación de la misma), siempre trasciende al sentido de las resoluciones impugnadas, por tratarse de un presupuesto constitucional y no sólo un requisito formal. Asimismo, ha sostenido que, en esos casos, no resulta posible la subsanación o convalidación posterior, incluso, cuando el particular

---

<sup>18</sup> Véase, Jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Véase también, tesisXV.4o.18 A, con registro digital 175658 y rubro: **COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORRÓGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.**

<sup>19</sup> Véase, jurisprudencia P./J. 10/94, con registro digital 205463 y rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**



desahoga o exhibe lo ordenado o requerido por la autoridad, pues ese solo hecho de ningún modo aseguraría la salvaguarda de sus defensas, ni puede considerarse que convalide la inseguridad jurídica y la indefensión en la que se le deja.<sup>20</sup>

A mayor abundamiento sobre la importancia de la competencia y cómo la falta de ésta trascendió a la resolución final, es dable recordar que, en el procedimiento de registro de partidos políticos, coexisten al menos dos derechos fundamentales: **(i)** el derecho de asociación y **(ii)** el derecho de libre afiliación.

En función de ello, no es posible afirmar que las irregularidades en el procedimiento no producen perjuicio a dichos derechos, cuando se otorga el registro solicitado, puesto que, frente al derecho de asociación de los solicitantes, prevalece el derecho a la libre afiliación de la ciudadanía, que debe ser garantizado de manera tal que, en la obtención de tal registro, quede plenamente asegurado que no se haya echado mano de manifestaciones de afiliación viciadas, en perjuicio del derecho fundamental a la libre afiliación.

De esta manera, en el caso concreto, la ausencia de procedimientos y normas claras y preestablecidas, sobre las causas de invalidez de afiliaciones viciadas, así como el método que se seguiría para su verificación (total o aleatorio), por parte del Consejo Estatal, como máximo órgano de dirección del Instituto Estatal de Chihuahua, produjo un perjuicio al derecho de libre afiliación, que no fue debidamente tutelado.

Lo anterior se corrobora cuando, respecto de aquellas quejas expresadas ante los fedatarios públicos electorales, se desprende que simplemente fueron desestimados con base en los actos irregulares que se señalan, siendo desestimadas bajo las reglas creadas por autoridades no competentes, de que:

---

<sup>20</sup> Véase, sentencia de la Contradicción de Tesis 262/2011-SS.



1. Al no contar con elementos suficientes para determinar la invalidez de las afiliaciones y con la finalidad de garantizar la voluntad de las personas afiliadas, las afiliaciones deberán de considerarse válidas para efectos del mínimo exigido por ley;
2. El otorgamiento de asesoría jurídica gratuita o de “jugos y sándwiches” en las asambleas no resultan dadas.

Así mismo, además que el método de verificación aleatorio no fue definido por el Consejo Estatal, se advierte que las variables a considerar en el ejercicio estadístico emprendido por la secretaría ejecutiva y la DEPPP, fueron modificadas por ésta última área<sup>21</sup> con posterioridad a que fueron desarrolladas las entrevistas, disminuyendo el porcentaje de confianza y aumentando el margen de error del ejercicio.<sup>22</sup>

Resultando tal proceder en el absurdo, que tal circunstancia se utilizó como argumento en el propio dictamen de la DEPPP, para determinar que los resultados basados en la fórmula modificada **no se estimaran confiables**, ya que, *los resultados pueden diferir del valor real de la población universo, esto es, del total de afiliaciones validas a las asambleas señaladas.*<sup>23</sup>

Al respecto, no debe pasar desapercibido que hasta el propio Consejo Estatal advirtió dicha irregularidad, ya que en la resolución impugnada afirma que: **“para haber completado la muestra, se tuvo que haber realizado: 1. Insacular**

---

<sup>21</sup> Como se obtiene del informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante los oficios de claves IEE-P-172/2023, de veinticuatro de mayo y el diverso de clave IEE-P-186/2023, de veintinueve de mayo, que obran en autos.

<sup>22</sup> En el dictamen se determina: “...si ajustamos las variables de la fórmula utilizada para determinar la muestra inicial, con una **disminución** de la probabilidad de distribución estándar (o **porcentaje de confianza**) de **95% a 90%**( $z\alpha$ )- equivalente a un valor de 1.645-; y un **aumento en el margen de error muestral € de 7% a 10%**; con la misma máxima varianza en las probabilidades de ocurrencia ( $p$ ) y no ocurrencia ( $q$ ) del evento, se obtiene una muestra de menor tamaño.”

<sup>23</sup> En el dictamen se afirma que: “se advierte que el número de personas que confirmaron el ofrecimiento o entrega de algún bien, representan en su conjunto, el 8.08% del total de personas entrevistadas y en lo individual o por municipio, los porcentajes van desde el 7.69% al 10%, resultados que se ubican dentro del margen de error muestral y, **por tanto, no es posible tener confianza en dicha información**, ya que el muestreo tiene un 90% de confianza, por lo que los **resultados pueden diferir del valor real de la población universo**, esto es, del total de afiliaciones validas a las asambleas señaladas.”



*al número de personas que no fue posible localizar, esto es, 77 (setenta y siete) personas adicionales”.*<sup>24</sup>

Conforme a todo lo antes desarrollado, es evidente que la inactividad del Consejo Estatal generó un efecto corruptor del propio procedimiento de registro, donde tanto la DEPPP como la Secretaría Ejecutiva emitieron determinaciones *ex profeso*, sin tener competencia, para solventar las irregularidades detectadas en, cuando menos, las doce asambleas que son las que son materia de la impugnación. Por lo tanto, este Tribunal Electoral no podría validar la resolución impugnada, al consistir el registro otorgado un fruto o resultado de actos viciados, ya que quienes aquí resuelven se harían partícipes de las omisiones y conductas irregulares que han quedado evidenciadas.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:<sup>25</sup>

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Ciertamente, **la competencia es un requisito constitucional no sujeto a convalidación como tampoco prorrogable, por ser de orden público** y constituir un elemento esencial del acto de autoridad, como lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el

---

<sup>24</sup> Página 28 de la resolución impugnada.

<sup>25</sup> Jurisprudencia visible en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, con registro digital 252103.



dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Registro digital: 205463 Instancia: Pleno Octava Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 10/94 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12 Tipo: Jurisprudencia

Por otra parte, es dable recordar que, en el procedimiento de registro de partidos políticos, coexisten al menos dos derechos fundamentales: (i) el derecho de asociación y (ii) el derecho de libre afiliación.

En función de ello, no sería posible afirmar que, las irregularidades en el procedimiento no producen perjuicio a dichos derechos, cuando se otorga el registro solicitado, puesto que frente al derecho de asociación de los solicitantes se encuentre el derecho a la libre afiliación de la ciudadanía que debe ser garantizado, en el sentido de que, la asociación ciudadana que obtiene el registro no haya echado mano de manifestaciones viciadas que violan ese derecho fundamental a la libre afiliación.

De esta manera, en el caso concreto, la ausencia de procedimientos y normas claras y preestablecidas, sobre las causas de invalidez de afiliaciones viciadas así como el método que se seguiría para su verificación (total o aleatorio), por parte del Consejo Estatal, como máximo órgano de dirección del Instituto Estatal de Chihuahua, produjo un perjuicio al derecho de libre afiliación de toda aquella colectividad que expresó su queja ante los fedatarios públicos electorales.

Es evidente que, la inactividad del Consejo Estatal generó un efecto corruptor del propio procedimiento de registro, pues tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como la Secretaría Ejecutiva se vieron compelidos a emitir determinaciones *ex profeso*, sin tener competencia, para solventar las irregularidades detectadas, al menos una asamblea que es la que es materia de la impugnación; actuaciones que este Tribunal Electoral no podría validar al consistir



el registro otorgado un fruto o resultado de actos viciados, pues quienes aquí resuelven se harían partícipes de las omisiones y conductas irregulares.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Registro digital: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280 Tipo: Jurisprudencia

En base a la distribución de competencias constitucional, el Instituto Nacional Electoral actúa conjuntamente con los organismos públicos locales en los procesos electorales de los Estados, no hay una jerarquía entre dichos órganos y las leyes que lo rigen y los organismos públicos locales y sus respectivas leyes, es una DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, tal y como lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del



juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

Tesis de Jurisprudencia 10/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de marzo de mil novecientos noventa y uno. Por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Llanos Duarte.

Época: Octava Época Registro: 207030 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Marzo de 1991 Materia(s): Constitucional Tesis: 3a./J. 10/91 Página: 56

También resulta aplicable la siguiente tesis:

Tesis LXXI/2016

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER, A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES ESPECIALES DE ASUNCIÓN Y DE ATRACCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- En términos de los artículos 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, entre los cuales destaca, en tanto órgano superior de dirección, su Consejo General, según disponen los numerales 34, párrafo 1, inciso a), y 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por su parte, los artículos 41, Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 124, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgan al Consejo General referido las facultades de asunción y de atracción para realizar funciones que, ordinariamente, son competencia de los organismos públicos electorales. En los procedimientos correspondientes al ejercicio de las facultades de asunción y de atracción, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, contemplan la atribución de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por sí o a través del funcionario que designe, de tramitar las solicitudes respectivas. En ese orden, las impugnaciones contra las determinaciones que se emitan en la sustanciación de tales procedimientos son competencia de la Sala Superior a través del recurso de apelación, pues se trata de resoluciones emitidas en el contexto de los procedimientos que regulan atribuciones directas del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-284/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.—4 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Nancy Correa Alfaro.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 65 y 66.

Bajo esta distribución de competencias corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión la regulación de competencias, ordenándose expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014, según se



establece en el artículo segundo transitorio del decreto respectivo, en los siguientes términos:

**SEGUNDO.-** *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

- I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*
  - a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;*
  - b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;*
  - c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;*
  - d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;*
  - e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;*
  - f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*
    - 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
    - 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
    - 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*
    - 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*
    - 5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y*

...

El Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos, misma que en sus artículos 1, 7, 8, 9 y 95 señala:

**Artículo 1.**

**1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales*



3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto someterá al Consejo General los acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.

4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:

- a) Cuente con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General;
- b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;
- c) Cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;
- d) Cuente con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional;
- e) Ejercer sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente, y
- f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.

5. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por esta Ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

#### **Artículo 9.**

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

- a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;
- b) Registrar los partidos políticos locales;
- c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. [Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;]

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015



*aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;*
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;*
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;*
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;*
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;*
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;*
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;*
- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;*
- i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y*
- j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.*

#### **Artículo 7.**

**1.** *Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:*

- a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales;*
- b) El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;*
- c) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley;*
- d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y*
- e) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.*

#### **Artículo 8.**

**1.** *El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.*

**2.** *El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.*



II. *[Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y]*

*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015*

III. *En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. [Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.]*

*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015*

*(En la porción normativa que indica “Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”)*

d) *Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.*

Si bien es cierto la constitución de un partido político o agrupación local debe ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, ello no es indicador que tenga facultades reglamentarias en la materia, solo para emitir precisamente ese acto, pues es la Ley General de Partidos Políticos que reserva a la federación el régimen normativo aplicable a la constitución de partidos políticos locales.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos



contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Registro digital: 172521 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 30/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515 Tipo: Jurisprudencia

Aunque sea cierto que dicho precepto le confiere la facultad reglamentaria al órgano electoral local, ello no puede estar por encima de la distribución de competencias en términos del artículo 124 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto se debió haber estudiado fondo nuestra argumentación. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, por lo que la responsable no motiva en base a que principio regulador le asiste la facultad reglamentaria al órgano local, cuando es evidente que la materia corresponde al órgano electoral nacional.

#### **PRUEBAS:**

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente RAP-24/2023 del índice del Tribunal responsable, en lo que favorezca a nuestros intereses.

**II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

**Primero.-** Tenerme por presentado en el juicio del que deriva el presente escrito.

**Segundo.-** En su oportunidad revocar el acto impugnado.

**A T E N T A M E N T E**  
Chihuahua, Chih., a 5 de julio del 2023

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

  
**LIC. NICOLÁS RODRÍGUEZ TORRES**



**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

**NICOLÁS RODRÍGUEZ TORRES**, representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente RAP-24/2023 y ACUMULADO de fecha de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, misma que nos fue notificada el día veintinueve de junio del año en curso, adjuntando al efecto, el escrito de expresión de agravios dirigido al **C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** para que por su conducto le sea remitido.

Por lo antes expuesto atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme en los términos del presente escrito, interponiendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la sentencia de referencia.

**SEGUNDO.-** Tenerme adjuntando el escrito de expresión de agravios.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Chihuahua, Chih., a 5 de julio de 2023.**

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

  
**LIC. NICOLÁS RODRÍGUEZ TORRES**

